



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°:	54-001-31-05-003-2008-00114-00
PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL (CUMPLIMIENTO SENTENCIA)
DEMANDANTE:	EFRAIN REMOLINA ORTIZ
DEMANDADO:	MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Sra. Juez la presente demanda ejecutiva a continuación del proceso ordinario de primera instancia radicada bajo el No. **2008-00114**, informando que como consecuencia de la declaratoria de la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante el Decreto 385 de 12 de marzo de 2020, ante la pandemia COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales. La suspensión de los términos se levantó el 01 de julio de 2020, periodo durante el cual el Despacho ha iniciado el proceso gradual de digitalización de los expedientes en razón a que el 80% del personal de este, se encuentra en condiciones de vulnerabilidad y por disposición del Consejo Superior de la Judicatura está prohibida su asistencia a la sede judicial. Así mismo le informo que dentro del mismo existe como remanente a favor de la parte demandada MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL el depósito judicial No. 45101000823012 de fecha 18 de septiembre de 2019 por la suma de \$36.657.255.62. Igualmente le informo que el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del referido Ministerio le otorga poder al Dr. HECTOR IVAN VARGAS PINEDA, para que actúe en su representación. Por lo último le informo que el mencionado profesional del derecho mediante escrito solicita la entrega del referido depósito. Sírvasse disponer lo pertinente.

del Circuito de Cúcuta
LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA – AUTO RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA Y ORDENA ENTREGA DE DINEROS

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente reconocer personería al Dr. HECTOR IVAN VARGAS PINEDA, para actuar como apoderada del demandante en la forma y términos del poder conferido.

De otra parte por ser procedente y por encontrarse terminado y haberse ordena el archivo del presente proceso por pago total de la obligación, ordenar la entrega al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, el depósito judicial No. 45101000823012 de fecha 18 de septiembre de 2019 por la suma de \$36.657.255.62., que corresponde al remanente al remanente que quedó en el presente proceso a favor de dicha entidad.

En consecuencia se ordena:

- a) **RECONOCER** al Dr. HECTOR IVAN VARGAS PINEDA, para actuar como apoderado del MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RUAL en la forma y términos del poder conferido.

- b) **ORDENAR** la entrega al **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL** del depósito judicial No 45101000823012 de fecha 18 de septiembre de 2019 por la suma de \$36.657.255.62., que corresponde al remanente que quedó en el presente proceso a favor de dicha entidad. Líbrese el correspondiente oficio.
- c) **DEVOLVER** nuevamente al archivo el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



Juzgado Tercero Laboral
del Circuito de Cúcuta





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2020-00234-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: PAUBLA ANDREA MARTINEZ VELEZ
DEMANDADO: GRUPO EMPRESARIAL M&L MODAS S.A.S.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. **2020-00234**, informándole que la parte demandante manifiesta que envió notificaciones a la parte demanda, para ello, utilizó un logo utilizando el nombre del Despacho, como si se tratara de una comunicación oficial; no obstante a ello no aportó la prueba de entrega de estos, como lo señala el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Igualmente le informo que se ha presentado poder de sustitución de la Doctora **STEPHANIE JHOANNA PERALTA MEJIA** a la Dra. **GRACE OKSANA VIVIANA ANGARITA TOLOZA**. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA – AUTO RESUELVE SOBRE NOTIFICACIÓN DE DEMANDA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, en primer lugar, se le advierte a la apoderada judicial que no puede usar indebidamente el nombre del Juzgado y un logo para remitir comunicaciones que realice en su gestión, debido a que no se trata de oficios expedidos oficialmente por esta Judicatura.

Por otra parte, se advierte que incorporó la constancia de envío de un correo electrónico con el asunto “NOTIFICACIÓN PERSONAL DE ADMISIÓN DE DEMANDA”, remitido el 29 de septiembre de 2020, desde el correo soyasesores.abogados@gmail.com al correo del demandado grupoempresarialmylmodas@gmail.com, según se observa:

29/9/2020

Correo: Juzgado 03 Laboral - N. De Santander - Cucuta - Outlook

NOTIFICACION PERSONAL DE ADMISION DE DEMANDA

SOY ABOGADOS <soyasesores.abogados@gmail.com>

Mar 29/09/2020 10:30

Para: grupoempresarialmylmodas@gmail.com <grupoempresarialmylmodas@gmail.com>; Juzgado 03 Laboral - N. De Santander - Cucuta <jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (2 MB)

NOTIFICACION PERSONAL DE ADMISION DE DEMANDA DE PAUBLA MARTINEZ.pdf;

POR FAVOR ACUSAR RECIBO.

AREA JURÍDICA
CALLE 13A # 2E - 99, BARRIO CAOBS
soyasesores.abogados@gmail.com

Sin embargo, dicha actuación no es suficiente para que se entienda surtida la notificación personal electrónica en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, debido a que no basta la simple constancia de envío del mensaje, pues dicha norma fue condicionada por la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Así fue explicado, por el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Medellín en providencia del 19 de agosto de 2020, dictada dentro del proceso radicado N° 05001 40 03 018 2020-00233 00, en la que se señaló:

“Dicho lo anterior, es de anotar, que la aludida normatividad (Art 8 Dec 806 de 2020) debe interpretarse a la luz del derecho fundamental al debido proceso y, en especial, al derecho de contradicción, por ende, cuando la norma se refiere al “envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica”, se requiere corroborar que sea exitoso, es decir, que efectivamente se realizó con lo que no basta el simple pantallazo de que el correo fue remitido, sino la constancia que arroja

el sistema cuando se utiliza esta herramienta, de que el destinatario lo recibió. Lo dicho, porque es usual que luego de la remisión en la carpeta de envío, el sistema indique que no fue posible su entrega al destinatario porque el correo puede estar cerrado o no existir. Igualmente, el despacho considera que cuando en el citado artículo dice “Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”, lo que pretende es facilitar la constancia de envío aludida en el sentido de que no se requiere acuse de recibido por su destinatario sino simplemente la constancia que arroja el sistema.

No puede perderse de vista que, si bien el legislador pretendió flexibilizar la forma de notificación personal de las providencias, ello no quiere significar que no se atienda un mínimo de requisitos que le den certeza al juez, por lo menos, que el envío de la información fue exitosa.”

Como consecuencia de lo anterior, aún no se ha surtido debidamente la notificación a la parte demandada, que es carga proceda de la parte demandante de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del CPTSS; por lo tanto, se le requerirá para que proceda a efectuar la misma ajustándose a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, o atendiendo atendiendo lo indicado en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

En mérito de lo dispuesto el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante para que proceda a efectuar la misma ajustándose a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, o atendiendo atendiendo lo indicado en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. **GRACE OKSANA VIVIANA ANGARITA TOLOZA**, para actuar como apoderada sustituta de la demandante, en la forma y términos del poder de sustitución.

TERCERO: NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

CUARTO: GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

QUINTO: AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°:	54001-31-05-003-2021-00180-00.
PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE:	LUIS ANDELFO BAUTISTA ALBARRACÍN
ACCIONADO:	POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela presentada por el señor **LUIS ANDELFO BAUTISTA ALBARRACIN** contra la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, la cual fue recibida en la fecha por correo electrónico y radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2021-00180-00**. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA ADMITE ACCIÓN DE TUTELA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Examinado el contenido de la presente acción de tutela, se tiene que reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la que se hace procedente aceptar la misma.

Igualmente se dispone la integración como Litis consorcio necesario con la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, CARBONES LA ALONDRA LTDA. CÚCUTA, COOMEVA E.P.S. S.A.**, y la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER**, quienes se pueden ver afectado con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

En tal sentido, en aplicación del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se dispone oficiar a la entidad accionada, a efecto de que suministren la información que se requiera sobre el particular.

Como consecuencia de lo anterior, se hace procedente:

1° ADMITIR la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2021-00180-00**, presentada por el señor **LUIS ANDELFO BAUTISTA ALBARRACIN** contra **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

2° INTEGRAR Como Litis consorcio necesario con la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, CARBONES LA ALONDRA LTDA. CÚCUTA, COOMEVA E.P.S. S.A.**, y la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER** quienes se pueden ver afectado con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

3° OFICIAR a la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, a la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, CARBONES LA ALONDRA LTDA. CÚCUTA, COOMEVA E.P.S. S.A.**, y la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER**, a fin de suministren información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

4° OFICIAR al Juzgado Primero Penal del Circuito de Cúcuta para que en término de un día se sirva remitir copia del escrito de tutela 2021 – 00022, al igual que copia del respetivo fallo. Líbrese el correspondiente oficio.

5° NOTIFICAR el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

6° DAR el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (Cumplimiento de sentencia)
RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2017-00174-00
DEMANDANTE: LUZ ESTELLA ORTEGA ORTEGA
DEMANDADO: JAZMIN DIAZ VELANDIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, respecto a la terminación del proceso por pago, previas las siguientes:

1. CONSIDERACIONES

En el archivo PDF 3.1. del expediente digitalizado obra escrito presentado por el Dr. VÍCTOR ALFONSO CARDOZO PÉREZ, apoderado judicial de la parte ejecutante, en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jlabccu3_cendoj_ramajudicial_gov_co/EfGJrC5Z5WRJntJtH3L72OcB5ba4pqUT3loqxjo9peu2kw?e=RsvPkE

Al respecto, debe precisarse que el 461 del C.G.P., aplicable por analogía en materia laboral, en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del C.P.T.S.S., dispone lo siguiente:

"Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas.

Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."

En este caso, se observa en el poder obrante a folio 66 del expediente digitalizado (Archivo PDF011), que el Dr. VÍCTOR ALFONSO CARDOZO PÉREZ, tiene la facultad expresa para recibir, por

1 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jlabccu3_cendoj_ramajudicial_gov_co/EcH8_kIcwOdCtpNGsMjHfdkB78tgeKPM9nr_CQvoizfetQ?e=gYaloM

lo cual se entiende acreditado el pago de las obligaciones ejecutadas de conformidad con lo establecido en el artículo 461 citado, y hay lugar a dar por terminado el proceso por esta causa.

Así mismo, es procedente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el numeral 2° del auto del 03 de septiembre de 2019, en consecuencia, se ordenará oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para que proceda a cancelar el embargo del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 260-228355 de propiedad de la demandada JAZMIN DIAZ VELANDIA y ubicado en la Avenida 4 N° 16-71 Apto 302 y parqueadero 8 del Barrio La Playa en la ciudad de Cúcuta.

2. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del C.G.P, de acuerdo a lo explicado.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso sobre los bienes de propiedad de la parte ejecutada.

CUARTO: OFICIAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS**, para que proceda a cancelar el embargo del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 260-228355 de propiedad de la demandada **JAZMIN DIAZ VELANDIA** y ubicado en la Avenida 4 N° 16-71 Apto 302 y parqueadero 8 del Barrio La Playa en la ciudad de Cúcuta.

QUINTO: ORDENAR de forma inmediata al Secretario, Escribiente y Notificador del Despacho que aplicación al artículo 11 del Decreto 806 de 2020, dentro del ámbito de sus competencias remitan las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a la orden de levantamiento de embargo mediante mensaje de datos, advirtiéndole a esta que se presumen auténticas y no podrán desconocerse, siempre y cuando provengan del correo electrónico oficial del Juzgado, esto es, jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co y jlo3cuc@notificacionesrj.gov.co.

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 54001- 31-05-003-2016-00499-00
ASUNTO: INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: MARÍA DE LOS ANGELES COLLAZOS PEINADO quien actúa en representación de su hijo menor MIGUEL ÁNGEL CASTAÑEDA COLLAZOS
ACCIONADO: NUEVA E.P.S. S.A.

Procede el Despacho a decidir el incidente de desacato de la sentencia de tutela del 21 de noviembre de 2016, promovido por la parte accionante, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En virtud del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, una vez proferido el fallo de tutela, corresponde a la autoridad responsable del agravio hacerlo cumplir sin demora, pudiendo el juez sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que se cumpla la sentencia.

La sanción por la configuración del desacato se encuentra consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que a la letra dice:

“La persona que incumpliere una orden del juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales.

“La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo”.

De acuerdo a lo expresado por la Corte Constitucional “El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales” (Sent. T. 766Dic.6/98).

La H. Corte Constitucional, ha señalado que el desacato: “no es otra cosa que el incumplimiento de una orden impartida por un juez y contenida ya sea en una sentencia o en cualquier providencia dictada en ejercicio de sus funciones y con ocasión de trámite de una acción de tutela”¹ y que dicha figura jurídica se traduce en una “medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidos para proteger de manera efectiva derechos fundamentales”².

Como quiera que el tema a decidir en este asunto, es si ha existido o no incumplimiento a la orden de tutela que motivó el actual desacato; se hace necesario recordar que el desobedecimiento a los fallos de tutela se configura con la concurrencia de dos elementos: uno objetivo, y otro subjetivo.

1. Elemento objetivo: Se refiere al incumplimiento del fallo, es decir que se debe hacer una análisis de los elementos probatorios obrantes en el expediente para determinar que la orden ha sido inobservada, ya sea por su desconocimiento total que conlleve a la falta de pronunciamiento por parte de la entidad encargada de proferir la orden, o por su desconocimiento parcial, cuando la entidad se pronuncia pero desconoce las instrucciones impartidas por el juez de tutela.

¹Sentencia T-459 de 2003

² Sentencia T-188 de 2002

2. Elemento Subjetivo: Relacionado con la persona responsable de dar cumplimiento al fallo; es decir, que la persona contra la cual se dictó la sentencia de tutela y sea responsable de su cumplimiento, haya incurrido en una actitud negligente u omisiva. Para efectos de verificar el cumplimiento de este elemento, se debe establecer la identificación clara y precisa del sujeto pasivo de la orden, y una vez identificado se debe analizar cuál ha sido su actitud funcional respecto al fallo, si actuó de manera diligente, con el fin de garantizar los derechos del accionante conforme a las estipulaciones hechas por el juez de tutela.

Así entonces, la sanción por desacato como consecuencia del incumplimiento a una orden de tutela, deviene o se origina por una negligencia o descuido de quien tiene el deber legal de acatarla, bien sea por su inactividad caprichosa o deficiente gestión que demuestra una intención grosera de no atender una orden judicial o por su atención parcializada. Dicho de otra forma, la sanción producto del desacato no es por sí una patente de corso aplicable a todos los casos de incumplimiento a órdenes de tutela, debido a que el carácter subjetivo exige en el juez la certeza de concluir que quien tiene el deber de obedecer el fallo ha evitado su cumplimiento³.

De tal manera, que si se analiza que en el caso bajo estudio se configuran dichos elementos, concluirá que es procedente la sanción por desacato, el juez competente debe tasar dicha sanción atendiendo al juicio de razonabilidad realizado al respecto y aplicando las reglas de la experiencia, para que la sanción a imponer no resulte desproporcional a la actitud del funcionario incumplido.

En el trámite del incidente de desacato se deben respetar todas las garantías del debido proceso, lo cual implica que se observen plenamente a las reglas establecidas para realizarlo. Al respecto el inciso 2° del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, señala que las sanciones por el desacato de tutelas deben imponerse a través de un trámite incidental.

En ese sentido, es pertinente indicar que en el trámite del incidente de desacato es necesario individualizar a la persona que le corresponde darle cumplimiento a la orden, debido a que en la imposición de las sanciones opera un criterio individual y no institucional. En lo que se refiere a la obligación de la individualización de los sujetos responsables de darle cumplimiento a las sentencias de tutela, la Corte Suprema de Justicia, explicó:

“(…) en aras de garantizar el ejercicio pleno del derecho fundamental al debido proceso, antes de tramitarse la articulación, era preciso para el Tribunal verificar que se hubiere comunicado la sentencia a la persona contra la cual adelantaría el desacato, pues, las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, tienen como origen que la autoridad accionada hubiere incumplido la orden de protección que impartió el juez constitucional, motivo por el cual en el fallo de tutela debió individualizarse, mínimamente, el funcionario comprometido a observarla, valga anotar, al director, subdirector o coordinador de área, etc., de la Dirección de Sanidad Militar. Si así no se hizo, el a-quo, antes de iniciar el incidente, debió notificarle la sentencia a ese específico funcionario, director, para luego si adelantar dicha tramitación, en caso de no darle cumplimiento a la orden de tutela; sin que se advierta aquí cumplido ese presupuesto, toda vez que si bien se hizo un requerimiento para el cumplimiento, el mismo se dirigió, genéricamente, al “Comando General del Ejército Nacional” y al “Ejército Nacional Dirección de Sanidad” (folios 30 y 31). La anterior exigencia no resulta exagerada o caprichosa, pues, el numeral 2° del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, precisa que el veredicto deberá contener “la identificación del sujeto de quien provenga la amenaza o vulneración”, siendo esa “la persona” a la que es factible imponerle las sanciones de que trata el canon 52 ibídem, previo un juicio de responsabilidad subjetiva y no institucional (ATC-2013, 7 mar. rad. 00740-01, ATC-2014, 7 nov. rad. 00173-01, ATC-2015, 10 nov. rad. 000570-01 y ATC-2016, 8 feb. rad. 00258-01).

En caso de darse las razones del no cumplimiento al fallo de tutela, dentro del término otorgado, por quien es el responsable de cumplirlo; el despacho dando cumplimiento al Art. 27 del decreto 2591 de 1991, procedería a correr traslado al superior, obligado a dar cumplimiento, a fin de que lo hiciere cumplir y abriera el correspondiente disciplinario contra aquel.

Como quiera que el responsable de dar cumplimiento al fallo de tutela, proferido por este despacho, en la fecha 21 de noviembre de 2016, es la señora SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ, en su calidad de Gerente y Representante Legal de la sucursal NUEVA E.P.S., y habiéndose cumplido el término para hacer cumplir el fallo relacionado y abrirle el correspondiente disciplinario, se procederá a resolver de plano.

³ Ver Corte Constitucional autos 108 de mayo 26 de 2005, 126 de abril 5 de 2006, sentencias T-1038 de 2000, T-458 de 2003. Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil auto de septiembre 14 de 2009, M. P. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. 11001 02 03 000 2009 01417 – 00.

De acuerdo a las anteriores precisiones jurídicas y jurisprudenciales, se procederá a analizar si en este caso, se estructuran los elementos para que sea procedente el desacato:

Respecto del elemento objetivo, debe decirse que, en sentencia de tutela del 21 de noviembre de 2016, se tuteló el derecho fundamental a la vida digna y a la salud de su hijo menor MIGUEL ÁNGEL CASTAÑEDA COLLAZOS, y se le ordenó a NUEVA E.P.S. que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la providencia, adelantara las acciones necesarias de cancelar, suministrar o entregar al menor MIGUEL ÁNGEL CASTAÑEDA COLLAZOS, los gastos que demandara su traslado y el de su acompañante al Departamento de Santander, municipio de Floridablanca, por concepto de transporte aéreo, alimentación, alojamiento y transporte interno, bien para cumplir con la **Consulta especializada por otorrinolaringología** y con la **consulta especializada por cardiología pediátrica** que les fueran ordenadas en la **Fundación Oftalmológica de Santander, Clínica Ardila Lule y en la Fundación Cardiovascular de Colombia**, respectivamente, o bien para las citas de control que resulten necesarias hacia futuro y con ocasión de cualquier otro tipo de exámenes, valoraciones, intervenciones o procedimientos que requiera por razón de la patología que presenta.

Ahora bien, en lo que se refiere al elemento subjetivo que se encuentra estrechamente relacionado con la persona que debe cumplir la orden de tutela, debe decirse que se realizó el respectivo requerimiento previo y la apertura del incidente de desacato a la Dra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ, Gerente Zonal, quien es la responsable de dar cumplimiento a los fallos de tutela, así como al doctor JOSE FERNANDO CARDONA URIBE en su condición de Director Nacional de la NUEVA EPS como superior Jerárquico, funcionario responsable de no iniciar el proceso disciplinario en contra de la mencionada Gerente Zonal. Pues según el art 27 del decreto 2591 de 1991 *“El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia”*.

La parte accionante, el día 13 de mayo de 2021, promovió incidente de desacato señalando que no se le ha dado cumplimiento al fallo, por las siguientes razones:

1. Se le ha estado negando la cita con OTORRINOLARINGOLOGÍA PEDIÁTRICA.
2. Que la NUEVA EPS alega que no hay contrato ni convenio en la ciudad de Bucaramanga, pero al menor siempre lo han atendido en AUDIFON.
3. El 29 de abril de 2021, se dirigió a la entidad accionada debido a que ya había radicado la orden para la cita con el especialista de otorrinolaringología, pero ha transcurrido un año y está esperando la autorización.
4. Por lo anterior, solicita que se le ordene a la NUEVA EPS que le asignen a una cita al menor con la mencionada especializada.

Por su parte, una vez se realizó el requerimiento previo, NUEVA E.P.S., dio respuesta señalando lo siguiente:

- Que al menor MIGUEL ÁNGEL CASTAÑEDA COLLAZOS se le han brindado todos los servicios de salud conforme a sus prescripciones médicas y dentro de la competencia y garantía del servicio relativas de la EPS, de acuerdo a la red de servicios contratada para cada especialidad.
- Asimismo, señaló la ausencia del factor subjetivo de responsabilidad y a su vez, solicitó la suspensión o en su defecto la ampliación del término con la finalidad de aportar, solicitar pruebas y hacer las aclaraciones pertinentes, demostrando las acciones positivas que realizaron.
- Finalmente requirió la desvinculación de YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLÓN teniendo en cuenta que en la actualidad no labora para NUEVA EPS.

Conforme se advierte de lo expuesto, es pertinente reiterar que en la sentencia dictada dentro de la acción de tutela de la referencia, se le ordenó a la entidad accionada NUEVA EPS, que hiciera efectivo el pago de los gastos que demandara el traslado del accionante y el de su acompañante al Departamento de Santander, municipio de Floridablanca, por concepto de transporte aéreo, alimentación, alojamiento y transporte interno, bien para cumplir con la **consulta especializada por otorrinolaringología** y **consulta especializada por cardiología pediátrica**; es decir, que la protección únicamente cobijó el cubrimiento de los gastos de transporte, manutención y alojamiento; pero en sí no se dispuso protección de un servicio médico en particular.

En este punto es imperativo resaltar que la base sustancial del elemento subjetivo del desacato es la negligencia u omisión por parte del responsable del cumplimiento del fallo, y en este caso en concreto, no puede predicarse que la entidad tiene una conducta omisiva respecto al alcance del

mismo, debido a que este no cobijó tratamiento médico integral ni el juez es competente para determinar si el actor requiere una determinada atención médica, que no haya sido ordenada por los galenos adscritos a la red de servicios de la NUEVA E.P.S.

Así se explicó en la Sentencia T-353 de 2013, en la cual la Corte Constitucional explicó que *“Siendo el médico tratante la persona facultada para prescribir y diagnosticar en uno u otro sentido, la actuación del Juez Constitucional debe ir encaminada a impedir la violación de los derechos fundamentales del paciente y a garantizar el cumplimiento efectivo de las garantías constitucionales mínimas, luego el juez no puede valorar un procedimiento médico. Por ello, al carecer del conocimiento científico adecuado para determinar qué tratamiento médico requiere, en una situación dada, un paciente en particular podría, de buena fe pero erróneamente, ordenar tratamientos que son ineficientes respecto de la patología del paciente, o incluso, podría ordenarse alguno que cause perjuicio a la salud de quien busca, por medio de la tutela, recibir atención médica en amparo de sus derechos. Por lo tanto, la condición esencial para que el juez constitucional ordene que se suministre un determinado procedimiento médico o en general se reconozcan prestaciones en materia de salud, es que éste haya sido ordenado por el médico tratante, pues lo que se busca es resguardar el principio según el cual, el criterio médico no puede ser remplazado por el jurídico, y solo los profesionales de la medicina pueden decidir sobre la necesidad y la pertinencia de un tratamiento médico.”*

Precisamente, la queja de la incidentalista se centra en que la NUEVA EPS ha negado la consulta de otorrinolaringología; es decir, que actualmente no existe una orden médica que amerite el traslado del actor a la **Fundación Oftalmológica de Santander, Clínica Ardila Lule y en la Fundación Cardiovascular de Colombia en el municipio de Florida Blanca- Norte de Santander**, y que la accionada sea llamada a responder por los gastos que implique su movilización, único aspecto que fue cobijado en el fallo de tutela.

Por las razones, el Despacho se abstendrá en declarar en desacato a los funcionarios de la NUEVA EPS, debido a que no se cumple el requisito subjetivo y no se evidencia un desconocimiento de la sentencia, en la que únicamente se dio cubrimiento a gastos de transportes, alojamiento y manutención para el traslado a la **consulta especializada por otorrinolaringología y consulta especializada por cardiología pediátrica**, respecto a las cuales no hay una orden médica vigente; y no es el incidente de desacato el mecanismo que tiene la parte demandante para obtener las mismas.

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE DECLARAR EN DESACATO a la **Dra. SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ**, Gerente y Representante Legal de la sucursal **NUEVA E.P.S.**, por las razones explicadas.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito a los accionantes, los accionados y el Defensor del Pueblo.

TERCERO: ARCHIVAR el presente incidente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

RAD. JUZGADO: 54-001-41-05-001-2021-00166-01
ACCIONANTE: ALIX YESENIA GELVEZ SANCHEZ
IAN SAMUEL TORRES GELVEZ (Menor)
ACCIONADO: INSE GROUP SAS

Procede este Despacho a decidir la impugnación interpuesta por la parte accionante en contra de la sentencia de fecha del 14 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Primero Laboral Municipal De Pequeñas Causas De Cúcuta, dentro de la acción de tutela de la referencia.

1. ANTECEDENTES

La señora **ALIX YESENIA GELVEZ SANCHEZ**, actuando en nombre propio y del menor **IAN SAMUEL TORRES GELVEZ**, a través de apoderado judicial interpuso la acción de tutela con fundamento en lo siguiente:

- El pasado 2 de febrero de 2021, falleció el señor LUIS FERNANDO TORRES SILVA, quien era el esposo de la señora ALIX YESSSENIA GELVEZ SANCHEZ y padre del menor IAN SAMUEL TORRES GELVEZ.
- El señor LUIS FERNANDO TORRES, era propietario del 50% de las acciones en circulación de la sociedad INSE GROUP S.A.S., y además fungía como subgerente de la misma.
- Con ocasión de la muerte del señor LUIS FERNANDO TORRES, su esposa a fin de conocer y organizar el haber de su difunto esposo con miras a efectuar la sucesión, poder continuar su vida y proveerle el sustento necesario a su menor hijo, solicitó verbalmente al señor YORDAN FABIAN MANTILLA MORENO, representante legal de INSE GROUP S.A.S. información relacionada con la propiedad accionaria de LUIS FERNANDO, y sobre el estado de los negocios de la compañía.
- El señor YORDAN MANTILLA, resolvió no suministrar ningún tipo de documento o información solicitada, argumentando que todo se iba a hacer de la forma legal y que hasta que no tuviera una providencia judicial que reconociera a ALIX YESSSENIA o su menor hijo como accionistas no iba a suministrar ningún tipo de información.
- El 11 de febrero, la señora ALIX YESSSENIA por vía de What's App insistió en sus solicitudes de información, a lo que el señor YORDAN MANTILLA contestó *“Todos esos manejos son de la Empresa donde Luis era Socio y donde la sucesión nos establecerá legalmente a quien debemos entender como heredero, Por favor habla con la Revisoría Fiscal para tener claridad de esto”*.
- La decisión de no proveer información fue además replicada por los funcionarios de la compañía, como se evidencia en el correo de 13 de febrero de 2021, enviado por la Directora Administrativa y Financiera de INSE, cuando señaló:

“En referencia a la solicitud que le realizó a Revisoría Fiscal con respecto a que se le otorgara copia de los estatutos de la compañía, por el momento queremos manifestarle que no es posible, dado a que Legalmente no contamos con los documentos necesarios donde se avale su condición de Socia de la empresa”.

- El 5 de marzo de 2021, el señor MARIO TORRES SILVA, hermano del fallecido LUIS FERNANDO, en un acto de mediación entre las partes, solicitó por vía de What'sApp a YORDAN MANTILLA el acceso a la información que había sido solicitada.
- En respuesta a MARIO, YORDAN le insistió en que la señora ALIX YESSENIA *“debe entender que ella legalmente no es la Socia de Inse en este momento, es Luis hasta que las leyes no digan lo contrario. Cuando ella nos entregue la sucesion, tendra todo el derecho que tienen los socios segun estatutos (sic)”*.
- Vale llamar la atención en que la posición adoptada por el representante legal de INSE, si bien es a primera vista legal, no pasa de ser caprichosa y constituir un abuso del derecho, pues bajo el mismo argumento de no estar hablando con un accionista, bien habría podido no ofrecer explicaciones a MARIO, y sin embargo lo hizo.
- El 10 de marzo de 2021, la señora YESSENIA GELVEZ SANCHEZ dirigió una solicitud formal a la compañía a fin de (i) ser reconocida como la persona que puede nominar un representante de las acciones; y (ii) poder acceder a los libros de la compañía en ejercicio del derecho de inspección.
- El 12 de marzo de 2021, el señor YORDAN MANTILLA, en su calidad de representante legal de INSE, dirigió a los *“sucesores reconocidos legalmente del socio fallecido LUIS FERNANDO TORRES”* la convocatoria para la asamblea de accionistas que se realizará el 30 de marzo de 2021, y de una vez se cita para reunión de segunda convocatoria el 14 de abril de 2021.
- De la convocatoria, se resalta que en el orden del día se discutirán los siguientes asuntos: *“6. Asignación salarial vigencia 2021 para el representante legal. “7. Honorarios del Revisor Fiscal año 2021. “8. Autorización del representante legal para ejecutar contratos superiores a 1.000 SMLMV.”*
- En punto a la autorización para contratar en cuantía superior a 1000 SMLMV, se llama la atención que es el límite fijado estatutariamente fijado para la celebración de negocios (artículo vigesimoséptimo de los estatutos), y que para sobrepasarlo es necesaria la autorización de la Asamblea de Accionistas de la compañía. Esta autorización terminaría por convertirse en una autorización permanente, pues de acuerdo con la convocatoria no se refiere a un contrato en específico, y en últimas implica un poder ilimitado para la administración.
- Al final de la mencionada convocatoria se hace énfasis en que *“solo el representante que elijan los herederos debidamente acreditados de la sucesión ilíquida del señor Luis Fernando Torres podrá representar la sucesión ilíquida en esta Asamblea de Accionistas”*. 
- El 17 de marzo de 2021, la señora ALIX YESSENIA dirigió una comunicación a la sociedad, reiterando lo señalado el 10 de marzo de 2021, y solicitando el reconocimiento para poder obrar en la Asamblea.
- El día 18 de marzo de 2021, por conducto de abogado, los accionantes promovieron la liquidación notarial de la sociedad conyugal y de la sucesión ilíquida del señor LUIS FERNANDO TORRES SILVA, ante la Notaría 5 del Circuito Notarial de Cúcuta.
- Los términos de las diligencias obligatorias previa suscripción de la Escritura Pública que liquida la sociedad conyugal, suponiendo la diligencia de la notaría y de la DIAN, no permitirían correr la mencionada escritura antes del 20 de abril de 2021, límite máximo de tiempo en que la DIAN podría certificar el estado de la sucesión ilíquida en materia de impuestos, de acuerdo a lo señalado por el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, en conjunción con el artículo 30 de la Ley 1755 de 2015.
- A la altura de la fecha probable en que se autorice la Escritura pública mencionada, ya habría pasado la reunión de segunda convocatoria, en la que el señor YORDAN MANTILLA como accionista del restante 50% de la compañía, podría aprobar sin más un aumento de su salario, el de la revisora fiscal y la autorización para suscribir contratos por más de 1.000 SMLMV, pues para la reunión de segunda convocatoria se podrán tomar decisiones con los socios que asistan, sin importar si hay pluralidad por tratarse de una SAS.

- Los accionantes no tenían, ni tienen ningún tipo de conflicto que justifique acudir a una sucesión judicial, y si se ha dejado pasar el tiempo para el inicio del trámite notarial, es sólo el requerido para obtener y allegar la documentación que justificara la legitimación de los solicitantes, y los que demostraran la propiedad de los bienes.
- El trámite de liquidación de herencia y sociedad conyugal por vía notarial, a diferencia del trámite judicial de sucesión, no contempla una etapa para el reconocimiento de los herederos (Art. 491 del CGP). Tal reconocimiento judicial resulta necesario para poder nominar un representante con arreglo al último inciso del artículo 378 del Código de Comercio; sin embargo, teniendo en cuenta que esta última norma fue promulgada en 1970 cuando no existía el trámite sucesoral por vía notarial y que en el trámite notarial no existe una etapa en la que se haga tal reconocimiento, es patente que existe un vacío legal del que YORDAN MANTILLA está haciendo uso caprichosamente para impedir a mis poderdantes el acceso a la información relativa a la administración de la compañía.
- En la actualidad, y con ocasión de las actuaciones que en abuso del derecho viene realizando el señor YORDAN MANTILLA como representante legal y accionista de la compañía INSE GROUP S.A.S. los accionantes precisan poder acceder a la información contable financiera y de gestión a fin de ejercer un control efectivo sobre la administración y eventualmente, dependiendo de los hallazgos, acudir a la jurisdicción en defensa de sus derechos en relación con las acciones que a la postre serán de sus patrimonios, de manera que la actuación caprichosa del representante legal de INSE GROUP S.A.S. va en desmedro del derecho fundamental de mis poderdantes de acceder a la justicia (Art. 229 C.Pol).

2. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Con fundamento en los anteriores hechos, el accionante solicitó la protección de sus derechos fundamentales, y, en consecuencia, se ordenara a **INSE GROUP S.A.S.** tener como representante para ejercer los derechos que recaían sobre **LUIS FERNANDO TORRES SILVA** a quien designó la parte actora, entre tanto el trámite notarial de liquidación de herencia culminara. Asimismo, que se permitiera a ese delegado acceder a la información correspondiente a la compañía en ejercicio del derecho de petición y de inspección que corresponde.

Por otro lado, en caso de no prosperar el amparo anteriormente referido, se suspendiera la realización de la asamblea de accionistas de INSE GROUP S.A.S, hasta tanto culminara el trámite notarial de liquidación de herencia y sociedad conyugal

3. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

→ **INSE GROUP S.A.S.**, manifestó que se no se encontraban vulnerando los derechos alegados por la parte actora, toda vez que no han interpuesto derecho de petición alguno solicitando la información alegada en el escrito tutelar.

En este sentido, aluden que pareciere que el objeto de la presentación de la acción de tutela en cuestión es que se les reconozca la calidad de accionistas a los solicitantes y no la protección de los derechos fundamentales alegados.

Por otro lado, que la asamblea ordinaria de accionistas, según la norma comercial, debe realizarse los 3 primeros meses del año dada la debida convocatoria que debe realizarse a los accionantes, obligación que se está cumpliendo a cabalidad al citar con antelación a los herederos debidamente reconocidos de la sucesión ilíquida del señor LUIS FERNANDO TORRES SILVA.

Por lo anterior, no consideran que existan fundamentos jurídicos para inculcar vulneración de los derechos fundamentales de la parte actora por la compañía, y, en consecuencia, solicitaron se declarara la improcedencia de la acción de tutela en cuestión.

4. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia de fecha 15 de abril de 2021, **el Juzgado Primero Laboral Municipal De Pequeñas Causas De Cúcuta**, resolvió declarar la improcedencia de la acción de tutela en referencia, argumentando que se deberían adelantar, ante la jurisdicción civil ordinaria, las

acciones y medidas cautelares requeridas a través del escrito tutelar, con el fin de que los actos de la asamblea, en caso de ser procedente, se dejen sin efectos, se suspendan, o se tomen las medidas innominadas pertinentes. Así pues, que este medio constitucional, no era el adecuado para resolver las controversias planteadas, pues no se avizoraba un perjuicio irremediable que ameritara la intervención urgente del juez constitucional.

5. IMPUGNACIÓN

La parte accionante impugnó la decisión anterior, manifestando que el A quo desconoció lo siguiente:

- Que, frente al derecho de petición, sí se realizó una solicitud de información e inspección ante la compañía, pues deben tenerse en cuenta la solicitud verbal realizada ante el representante legal de la empresa, las comunicaciones establecidas a través de la red social WhatsApp, y la respuesta negativa de la Directora Administrativa y Financiera de INSE GROUP S.A.S. María Fernanda Tarazona Rojas de proporcionar los estatutos de la empresa.
- Que, con la aplicación del principio de unidad de la prueba, muy probablemente el Juzgado hubiere realizado un análisis diferente al comunicado, y así habría concluido que, en efecto, sí se solicitó información a la Compañía, que dicha solicitud se hizo a través de varios escenarios, y que la entidad se niega en repetidas ocasiones en el otorgamiento de la información requerida.
- Que, pese a que no prosperó la solicitud de amparo relacionada con la suspensión de la asamblea de accionistas, sí debe analizarse la problemática que ronda el derecho fundamental de petición en el caso en concreto, pues se está incurriendo en vulneración por parte de la entidad accionada del mismo.

6. TRÁMITE DE INSTANCIA

Mediante el auto del 04 de mayo de 2021, se admitió la impugnación presentada por la parte accionante en contra de la sentencia de tutela dictada dentro de la acción en referencia, efectuando el trámite correspondiente.

7. CONSIDERACIONES

7.1. Problema Jurídico

En virtud de la impugnación presentada por la parte accionante, se debe establecer en esta instancia si la **INSE GROUP S.A.S.**, en efecto vulneraron los derechos fundamentales de los accionantes **ALIX YESENIA GELVEZ SANCHEZ**, actuando en nombre propio y del menor **IAN SAMUEL TORRES GELVEZ**, al no dar respuesta a la petición formulada respecto a la entrega de estatutos, la información relacionada con la propiedad accionaria de **LUIS FERNANDO TORRES SILVA**, y sobre el estado de los negocios de la compañía.

7.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de estos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección

del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

7.3. Legitimación en la causa por activa

En el artículo 86 inciso primero de nuestra Constitución Política, se consagra el derecho que tiene toda persona de *reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados*, mediante un procedimiento preferente y sumario. Igualmente, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991 establece que toda persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales podrá ejercer la acción descrita por sí mismo o por representante, o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos vulnerados o amenazados no esté en condiciones de promover su propia defensa.

La legitimación en la causa por activa hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes del proceso y el interés sustancial del litigio, de tal manera que aquella persona que ostenta la titularidad de la relación jurídica material es a quien habilita la ley para actuar procesalmente.

El estudio de la legitimación en la causa de las partes es un deber de los jueces y constituye un presupuesto procesal en la demanda. Ésta, hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre la persona que presenta la acción de tutela y el interés particular del amparo que se solicita al juez constitucional, para que así, el fallador fácilmente logre establecer que el derecho fundamental reclamado es propio del accionante. Se encuentra legitimado por activa quien promueva la acción de tutela siempre que concurren dos condiciones: (i) *que la persona actúe a nombre propio o a través de representante legal, por medio de apoderado judicial o mediante agente oficioso*; y, (ii) *procure la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales*¹.

En concordancia con lo anterior, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por por la señora **ALIX YESENIA GELVEZ SANCHEZ**, actuando en nombre propio y del menor **IAN SAMUEL TORRES GELVEZ**, a través de apoderado judicial quien presentó el respectivo poder, m, por lo que se encuentra legitimado para iniciar la acción de tutela en cuestión.

7.4. El derecho fundamental de petición

En relación con el problema jurídico planteado, es preciso indicar que el artículo 23 de la C.P., establece que “*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.*”, el derecho de petición, como derecho fundamental implica que los ciudadanos tengan conocimiento y participación de las decisiones que los afectan, al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia T-527 de 2015, explicó:

“La Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado como lo son el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan y para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.

10. Asimismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial: (i) *la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas*; (ii) *la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados* y (iii) *una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido.*

¹ Sentencia T-435 de 2016

Respecto del último punto, la Corte ha sido enfática en señalar que la satisfacción de este derecho no sólo se materializa mediante una respuesta clara, precisa y de fondo o material dentro del término previsto en la ley:

“Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.

De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello”.

Por lo anterior es dable afirmar que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el derecho de petición se concreta con la respuesta clara, concisa y de fondo a lo solicitado y cuando se cumple con la obligación de notificar al particular sobre la respuesta adoptada por la entidad.”.

Teniendo en cuenta lo explicado, la garantía constitucional del derecho de petición se concreta con la posibilidad que tiene una persona de presentar una petición y que ésta sea resuelta de manera pronta y oportuna, de forma clara, precisa y de fondo, además de que la misma sea efectivamente comunicada al peticionario, sin que implique la obligación de brindar una respuesta positiva a lo solicitado.

Conforme se advierte la notificación de la respuesta elevada en virtud del derecho de petición, resulta fundamental para la garantía del mismo, lo cual implica que la administración deba agotar todos los mecanismos disponibles para alcanzar tal fin, de lo cual debe quedar constancia o prueba.

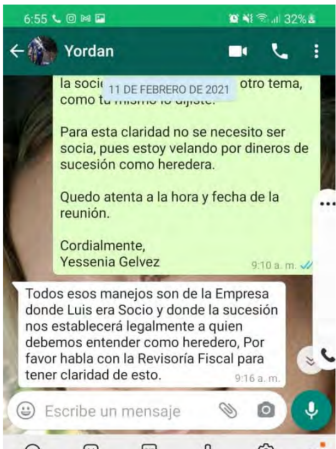
8. Caso Concreto

En la impugnación se plantea que se debió proteger el derecho fundamental de petición de los accionantes, en la medida que existían pruebas que acreditaban que le habían solicitado a la empresa accionada INSE GROUP S.A.S, la entrega de estatutos, la información relacionada con la propiedad accionaria de LUIS FERNANDO TORRES SILVA, y sobre el estado de los negocios de la compañía.

Respecto a ello, alegó la empresa accionada que no se había presentado derecho de petición alguno, de manera que se procederá a revisar las pruebas allegadas al expediente, con el fin de definir si se radicó o no por parte de los actores las solicitudes alegadas.

1. Pantallazo de whatsapp

CAPTURA DE PANTALLA - CONVERSACIÓN ENTRE ALIX YESSENIA GELVEZ Y YORDAN MANTILLA

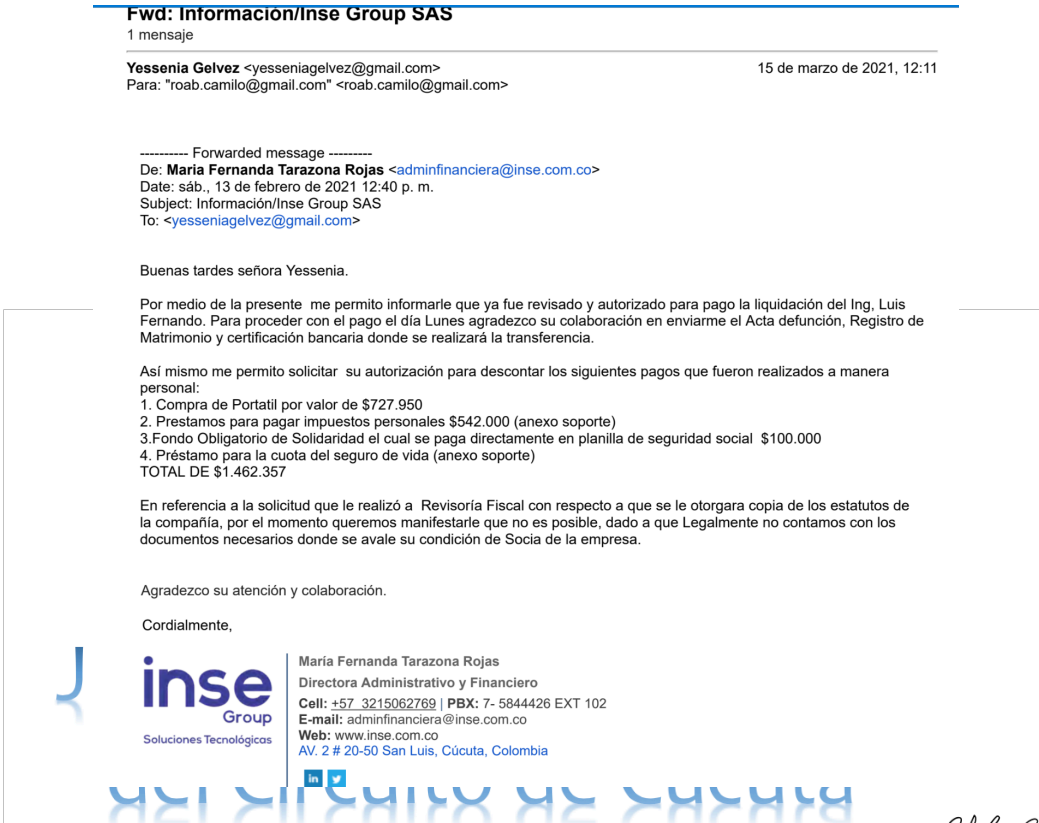


Al respecto es necesario precisar que, la Corte Constitucional en la Sentencia T-043 de 2020, explicó que este tipo de capturas de imagen, se consideran pruebas indiciarias, y deben ser valorados en conjunto con las demás pruebas. En dicha providencia se indicó que “Los avances

tecnológicos que a nivel global se han dado en distintos campos (ciencia, medicina, aplicativos digitales), también han influido en el entendimiento y el ejercicio del derecho. Al efecto, en el ámbito probatorio, por ejemplo, los operadores judiciales diariamente deben analizar elementos extraídos de aplicaciones de mensajería instantánea, ya sea que se cuente con metadatos que permitan realizar un mayor rastreo de la información o solo capturas de pantallas respecto de ciertas afirmaciones o negaciones realizadas por una de las partes en el litigio. Sobre estas últimas, la doctrina especializada les ha concedido el valor de prueba indiciaria ante la debilidad de dichos elementos frente a la posibilidad de realizar alteraciones en el contenido, por lo cual deben ser valoradas de forma conjunta con los demás medios de prueba.”

Así las cosas, esta imagen por sí misma no da cuenta de la presentación de una petición por parte de los accionantes, es apenas un indicio de ello, que debe valorarse con otros medios probatorios para que constituya plena prueba del hecho alegado.

2. Correo electrónico dirigido por la señora María Fernanda Tarazona Rojas al señor Camilo Andrés Roa Boscán y a la señora ALIX YESENIA GELVEZ SANCHEZ.



En este documento, se precisa que la accionante le había realización una solicitud a la Revisora Fiscal dirigida a que se le suministraran copias de los estatutos, pero le indicaron que ello no era posible, debido a que legalmente INSE GROUP no contaba con los documentos necesarios para que se avale la condición de socia de la empresa.

3. Pantallazo de whatsapp

CAPTURAS DE PANTALLA - CONVERSACIÓN ENTRE MARIO TORRES Y YORDAN MANTILLA



Esta correspondería a una segunda prueba indiciaria que da cuenta que la señora **ALIX YESENIA GELVEZ SANCHEZ**, ha venido solicitando a la empresa **INSE GROUP SAS**, la información referida a las acciones de su cónyuge fallecido y los estatutos, la cual le ha sido negada aduciendo que esta no es socia de la misma y se requiere que presente una decisión judicial que le reconozca tal calidad.

Al respecto, considera este Despacho que dichos argumentos no son de recibo si se tiene en cuenta que según el Acta N° 029 de 25 de marzo de 2017, se constata que el señor **LUIS FERNANDO TORRES SILVA**, era el propietario del 50% de las acciones de la sociedad accionada, que este falleció el 02 de febrero de 2021, según consta en el registro civil de defunción obrante a folio 40, que mientras estaba en vida contrajo matrimonio con la señora **ALIX YESENIA GELVEZ SANCHEZ**, como lo acredita el registro civil con el indicativo serial N° 06731411, con la cual procreó a un hijo menor llamado **IAN SAMUEL**, quien nació el 29 de septiembre de 2014 (fol. 41).

Lo anterior, es claramente un indicativo de que los accionantes tienen una vocación hereditaria válida, y por ende, tienen derecho a acceder a la información solicitada, que no puede ser negada alegando que es objeto de reserva, pues ante la muerte del accionista, son los herederos de este quienes válidamente entran a representar las acciones y sus intereses, y dicha información es requerida para realizar el trámite sucesoral pertinente.

Así las cosas, se **REVOCARÁ PARCIALMENTE** la sentencia impugnada, y se tutelaré el derecho fundamental de petición de la señora **ALIX YESENIA GELVEZ SANCHEZ**, quien actúa en nombre propio y del menor **IAN SAMUEL TORRES GELVEZ**, y se le ordenará a la empresa **INSE GROUP SAS**, que en el término de cuarenta y ocho (48) de respuesta de fondo, congruente y precisa de la solicitud de la información referida a las acciones de su cónyuge fallecido y los estatutos.

En lo demás la sentencia impugnada será confirmada, en la medida que le asistió la razón a la juez A Quo al declarar su improcedencia, debido a que la acción de tutela no es el mecanismo para resolver controversias de carácter societario.

9. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia de fecha del 14 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Primero Laboral Municipal De Pequeñas Causas De Cúcuta, y se dispone:

PRIMERO. TUTELAR el derecho fundamental de petición de la señora **ALIX YESENIA GELVEZ SANCHEZ**, quien actúa en nombre propio y del menor **IAN SAMUEL TORRES GELVEZ**, y se le ordenará a la empresa **INSE GROUP SAS**, que en el término de cuarenta y ocho (48) de respuesta de fondo, congruente y precisa de la solicitud de la información referida a las acciones de su cónyuge fallecido y los estatutos.

SEGUNDO. CONFIRMAR la providencia en todo lo demás.

TERCERO. NOTIFICAR esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 haciéndole saber al accionado que el término con que cuenta para el cumplimiento de la orden aquí impartida empezará a correr a partir de la notificación.

CUARTO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54001-31-05-003-2021-00181-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: JHON DARWIN PEÑA POSO
DEMANDADO: POLICIA NACIONAL
POLICÍA METROPOLITANA DE CÚCUTA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela presentada por el señor **JHON DARWIN PEÑA POSO** contra la **POLICÍA NACIONAL-POLICÍA METROPOLITANA DE CÚCUTA**, la cual fue recibida en la fecha por correo electrónico y radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2021-00181-00**. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA – ADMITE ACCIÓN DE TUTELA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Examinado el contenido de la presente acción de tutela, se tiene que reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la que se hace procedente aceptar la misma.

Igualmente se dispone la integración como Litis consorcio necesario con la **JEFATURA DE LA SECCIONAL DE PROTECCIÓN Y SERVICIOS ESPECIALES MECUC** y **JEFE GRUPO PROTECCIÓN A PERSONAS E INSTALACIONES MECUC** quienes se pueden ver afectado con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional. En tal sentido, en aplicación del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se dispone oficiar a las entidades accionadas, a efecto de que suministren la información que se requiera sobre el particular.

Como consecuencia de lo anterior, se hace procedente:

1° **ADMITIR** la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2021-00181-00**, presentada por el señor **JHON DARWIN PEÑA POSO** contra la **POLICÍA NACIONAL-POLICÍA METROPOLITANA DE CÚCUTA**.

2° **INTEGRAR** como Litis consorcio necesario con la **JEFATURA DE LA SECCIONAL DE PROTECCIÓN Y SERVICIOS ESPECIALES MECUC** y **JEFE GRUPO PROTECCION A PERSONAS E INSTALACIONES MECUC** quienes se pueden ver afectado con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

3° **OFICIAR** a la la **POLICÍA NACIONAL-POLICÍA METROPOLITANA DE CÚCUTA**, la **JEFATURA DE LA SECCIONAL DE PROTECCIÓN Y SERVICIOS ESPECIALES MECUC** y **JEFE GRUPO PROTECCIÓN A PERSONAS E INSTALACIONES MECUC** quienes se pueden ver afectado con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional, a fin de suministren información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

4° **NOTIFICAR** el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

5° **DAR** el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. JUZGADO:	54-001-31-05-003-2021-00163-00
ACCIONANTE:	CARLOS CASTILLO JIMÉNEZ
ACCIONADO:	DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA COCUC, EL ÁREA DE COORDINACIÓN MÉDICA DEL COCUC, PATRIMONIO AUTÓNOMO PAR CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015, FIDUPREVISORA S.A., el HOSPITAL ERASMO MEOZ y el DIRECTOR REGIONAL ORIENTE DEL INPEC.

Procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela impetrada por **CARLOS CASTILLO JIMÉNEZ** contra el **DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA COCUC, EL ÁREA DE COORDINACIÓN MÉDICA DEL COCUC, PATRIMONIO AUTÓNOMO PAR CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015, FIDUPREVISORA S.A., el HOSPITAL ERASMO MEOZ y el DIRECTOR REGIONAL ORIENTE DEL INPEC** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la dignidad humana, el debido proceso, a la salud y a la administración de justicia.

1. ANTECEDENTES

El señor **CARLOS CASTILLO JIMÉNEZ**, interpone la acción de tutela con fundamento en lo siguiente:

- Manifiesta que actualmente se encuentra recluso en las instalaciones del Complejo Carcelario de Cúcuta y que le fue ordenado por asistencia prioritaria, los servicios de salud relacionados para la extracción del platino, de su brazo izquierdo y la extracción del platino del fémur derecho, para que le pueda ser realizada una resonancia magnética.
- En ese orden de ideas, indica que ha solicitado lo anterior, no obstante, no ha habido una intervención o pronunciamiento alguno por parte de las accionadas, por lo que acude a la acción de tutela para el efectivo amparo de sus derechos.

2. PETICIONES

La parte accionante solicita el amparo de sus derechos fundamentales a la dignidad humana, el debido proceso, a la salud y a la administración de justicia y, en consecuencia, se ordene a las accionadas para que le realicen las extracciones de platino y así, pueda ser realizada la resonancia magnética que requiere.

3. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

- ➔ El **DIRECTOR DE LA REGIONAL ORIENTE DEL INPEC**, solicitó la declaración de la falta de legitimación en la causa por pasiva, o en su defecto su desvinculación de la presente acción, pues el accionante no ha presentado petición ante dicho establecimiento, por lo que no ha vulnerado derecho fundamental alguno. Finalmente, manifiesta que no es la entidad competente para tramitar o gestionar las atenciones en salud que el accionante requiere, toda vez que es competencia exclusiva del Consorcio FAS PPL 2020 y Área de Sanidad del COCUC.
- ➔ El **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL** expone en su intervención carecer de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto su finalidad es la celebración de contratos derivados y pagos necesarios para la prestación de los servicios en todas sus fases a cargo del INPEC en los términos de la Ley 1709 de 2014 y las normas que enmarcan el modelo de atención en salud para la población privada de la libertad, y en concordancia con lo dispuesto en el contrato de fiducia mercantil No. 145 de 2019.

Asimismo, indica que por Ley, la prestación de los servicios médico – asistenciales están reservados a las **ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD, LAS INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD, LAS EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO** y demás instituciones que conforman **LA ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL** en Colombia, dentro del marco de la Ley 100 de 1993.

Por tanto, expresa que el Consorcio Fondo Nacional de Salud De Las Personas Privadas de la Libertad, quien actúa como vocero y administrador de los recursos del patrimonio autónomo del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, carece de identidad en la pretensión del accionante, encontrándose en la imposibilidad fáctica y jurídica de desconocer o controvertir la pretensión que el actor dirige mediante la acción constitucional de tutela y en tal virtud resulta improcedente pretender que este consorcio asuma la prestación de los servicios médicos solicitados por el accionante.

Igualmente, manifiesta que respecto al procedimiento para extracción de “platino” que permita la toma de resonancia magnética, no se tiene conocimiento de órdenes médicas que prescriban un procedimiento quirúrgico ni de la toma de imágenes especializadas y ante la ausencia de las mismas, el interno debe ser valorado por el ORTOPEDISTA para que sea el profesional quien determine la necesidad de lo pretendido por el señor CASTILLO JIMENEZ.

Por último, como peticiones solicita, **desvincular** al **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019** (conformado por la FIDUPREVISORA S.A. y FIDUAGRARIA S.A), quien actúa como vocero y administrador de los recursos del patrimonio autónomo, en atención al cumplimiento de las obligaciones contractuales derivadas del objeto del contrato de fiducia mercantil No. 145 de 2019, es decir, para la apropiada contratación de la red intramural y extramural.

Igualmente, solicita se ordene al Director del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA**, para que informe cuál ha sido la atención en salud que se le ha brindado al señor Castillo Jiménez, conforme a lo descrito en el escrito de tutela, indicando su estado de salud y en especial si tiene orden médica de especialista que

prescriba extracción de material platino de fémur derecho y barco izquierdo a fin de la toma de una resonancia magnética.

- ➔ El **HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**, manifiesta que las últimas atenciones prestadas a nombre del accionante fueron hace 3 años y que para ese momento se entregó la orden al funcionario del INPEC, para que gestionara la orden de retiro del material de osteosíntesis, sin embargo, el paciente no volvió a ser llevado a esa entidad, por lo que desconocen su evolución y sus nuevas condiciones de salud.

Por lo anterior, alega la falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que carece de competencia frente a las pretensiones e indica que esta situación atañe única y exclusivamente al custodio del INPEC, al ÁREA DE SANIDAD DEL COMPLEJO CARCELARIO y al FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019.

- ➔ El **DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA COCUC**, estando debidamente notificado a través del auto con fecha de 19 de mayo de la presente anualidad, no emitió respuesta alguna, lo cual se tendrá en cuenta en las consideraciones.
- ➔ El **ÁREA DE COORDINACIÓN MÉDICA DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA** estando debidamente notificado a través del auto con fecha de 19 de mayo de la presente anualidad, no emitió respuesta alguna, lo cual se tendrá en cuenta en las consideraciones.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Problema Jurídico

De acuerdo con los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas y la respuesta de la accionada, este Despacho debe determinar si el **DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA COCUC, EL ÁREA DE COORDINACIÓN MÉDICA DEL COCUC, PATRIMONIO AUTONOMO PAR CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2015, FIDUPREVISORA S.A., el HOSPITAL ERASMO MEOZ y el DIRECTOR REGIONAL ORIENTE DEL INPEC** vulneraron los derechos fundamentales a la dignidad humana, el debido proceso, a la salud y a la administración de justicia del accionante.

4.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de éstos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos

derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

4.3. Legitimación en la causa por activa

Según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien puede actuar por sí misma, a través de apoderado judicial, o representado por un agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De lo anterior, se colige que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) Cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial, para lo cual se requiere el poder que lo faculte para ejercer la acción; b) Cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) Cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y Cuando se realiza a través de agente oficioso.¹

En este caso, el accionante **CARLOS CASTILLO JIMENEZ**, se encuentra legitimado en la causa para ejercitar la presente acción, debido a que está ejerciendo en nombre propio la defensa de sus derechos fundamentales.

4.4. Derecho a la salud de las personas privadas de la libertad

En relación con el problema jurídico planteado, es preciso indicar que la Corte Constitucional ha señalado que los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad que no han sido suspendidos o limitados en razón de su condición, deben ser garantizados por las autoridades penitenciarias y carcelarias adoptando las medidas legales y reglamentarias que permitan el pleno goce de los mismos en términos razonables y proporcionales.

Específicamente respecto al derecho fundamental a la salud y la obligación a cargo del Estado de garantizar el acceso efectivo y oportuno a los servicios de salud, la Corte Constitucional, explicó en la Sentencia T-127 de 2016, lo siguiente:

“5.1. La Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone en su artículo 5° que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, y que toda persona privada de libertad deberá ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano[16]. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, como máximo intérprete de este instrumento internacional vinculante para Colombia[17], incorporó en su jurisprudencia los principales parámetros sobre las condiciones que deben ser garantizadas por las autoridades en las cárceles y centros

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-950 de 2008. M.P. Jaime Araujo Rentería.

penitenciarios. En el caso Pachecho Turuel y otros contra Honduras[18] fueron sintetizados once criterios sobre el particular:

... (v) La atención médica debe ser proporcionada regularmente, brindando el tratamiento adecuado que sea necesario[24] y a cargo del personal médico calificado;

...

5.2. Esa obligación a cargo de las autoridades de garantizar una subsistencia en condiciones dignas a aquellas personas privadas de la libertad encuentra su fundamento en el ordenamiento jurídico interno en el artículo 1º de la Constitución, que consagra a Colombia como un Estado basado en el respeto de la dignidad humana. Lo anterior, en concordancia con lo señalado en el artículo 12 Superior, según el cual ninguna persona podrá ser sometida a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Esta Corporación ha señalado que los derechos fundamentales de todo ser humano son universales, inalienables, indivisibles e interrelacionados y, por lo tanto, su goce efectivo debe ser garantizado aun cuando la persona se encuentre pagando una pena privativa de la libertad. Sobre este punto se ha pronunciado en los siguientes términos:

“[1] Los derechos de las personas privadas de la libertad son universales. Sin importar cuál haya sido su crimen o su falta, son seres humanos, y, por ese sólo hecho, la sociedad está comprometida con su defensa. Los derechos fundamentales son universales, de toda persona. Es una posición moral que refleja la decisión social, consagrada por el Constituyente, de respetar el valor intrínseco de todo ser humano. Su dignidad. Es precisamente una de las razones por las que es legítimo sancionar con penas privativas de la libertad a quien comete un crimen: el no haber respetado la dignidad y el valor intrínseco de la víctima a la cual se ofendió y violentó. La sociedad, se diferencia, precisamente, porque no hace lo mismo; no instrumentaliza a ningún ser humano, le reconoce su valor propio; el ser fin en sí mismo. Toda persona vale, a plenitud, en un estado social y democrático de derecho. [2] Los derechos fundamentales de las persona privadas de la libertad son indivisibles. Todos los derechos, sin importar su tipo, son inherentes a la dignidad de todo ser humano. Negar un derecho, necesariamente, tendrá impacto negativo en los otros; por eso, no pueden existir jerarquías entre ellos. Todos son importantes, todos deben ser respetados, protegidos y garantizados. La cárcel evidencia esa situación. Las negaciones a unos derechos básicos de las personas en prisión, implican, necesariamente afectar la dignidad de la persona y, con ello, el sentido y la protección de los demás derechos. Los derechos fundamentales representan un todo; diversas facetas de una misma protección al ser humano. [3] Los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad son interrelacionados e interdependientes. Unos dependen de otros. Esto es, además de ser indivisibles y formar un todo de protección, los derechos fundamentales dependen unos de otros. El dejar de proteger el derecho a la alimentación, además de afectar a la dignidad humana, puede traer otras violaciones como afectar la salud, la integridad e incluso la vida. La imposibilidad de educación y de acceso a la justicia, puede desembocar en restricciones ilegítimas e injustificadas a la libertad (por ejemplo, un preso que por no saber leer y por falta de información y de acceso a la justicia, no sabe que tiene derecho a salir de la cárcel desde hace un tiempo)” [32]. (Negrita fuera de texto).

5.3. Uno de los derechos fundamentales cuyo goce efectivo debe ser garantizado por el Estado a esa población, pero que se ha visto gravemente afectado a raíz de la problemática generalizada presente en las cárceles del país, es el acceso a los servicios de salud.

En la sentencia T-388 de 2013 la Corte estudió nueve casos acumulados relacionados con diferentes circunstancias de hacinamiento, salubridad, higiene, calidad de sistemas sanitarios, malos tratos, torturas, aislamiento injustificado y prolongado, problemas de infraestructura y de administración, limitaciones a los derechos a la comunicación e información, entre muchos otros, presentes en distintos establecimientos penitenciarios y carcelarios del país, que obligaba a los internos a vivir en condiciones indignas e inhumanas.

Este Tribunal expuso importantes consideraciones sobre la violación masiva y generalizada de los derechos de las personas privadas de la libertad. Analizó, en primer lugar, por qué el estado de cosas del sistema carcelario constatado en 1998 no es igual al que atraviesa actualmente. Para ello estudió la jurisprudencia constitucional sobre el estado de cosas inconstitucional en el sistema penitenciario y carcelario colombiano, así como la información recopilada y suministrada en los nueve procesos, con lo cual advirtió que: (i) los derechos constitucionales de las personas privadas de la libertad son violados de manera masiva y generalizada; (ii) las obligaciones de respeto, protección y garantía de los derechos de las personas privadas de la libertad han sido incumplidas de forma prolongada; (iii) el Sistema penitenciario y carcelario ha institucionalizado prácticas inconstitucionales; (iv) las autoridades encargadas no han adoptado las medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar efectivamente la vulneración de los derechos; (v) las soluciones a los problemas constatados en el Sistema penitenciario y carcelario, comprometen la intervención de varias entidades, requiere un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante; y (vi) si todas las personas privadas de la libertad acudieran a la acción de tutela, se produciría una congestión judicial mayor de la que ya existe actualmente.

Resaltó además que “la condición de marginalidad y precariedad de las persona privadas de la libertad dentro de la deliberación y el debate democrático, supone que el juez constitucional sea especialmente sensible con la protección de sus derechos. Especialmente, el derecho constitucional de toda persona privada de la libertad a estar en condiciones respetuosas de un mínimo vital en dignidad, implica, por lo menos: una reclusión libre de hacinamiento; una infraestructura adecuada; el derecho a no estar sometido a temperaturas extremas; el acceso a servicios públicos; a alimentación adecuada y suficiente; al derecho a la salud, a la integridad física y mental y a vivir en un ambiente salubre e higiénico; el derecho de toda persona a las visitas íntimas; el derecho a poder regresar a una sociedad en libertad y democracia; así como el derecho de acceso a la administración pública y a la administración de justicia”.

Con sustento en esas y otras consideraciones declaró que el sistema penitenciario y carcelario nuevamente estaba en un estado de cosas contrario a la Constitución Política de 1991 y emitió diferentes órdenes de carácter general y particular, entre ellas: (i) al Gobierno, a través del Ministerio de Justicia y del Derecho y al INPEC, que convocara al Consejo Superior de Política Criminal para que continúe tomando las medidas adecuadas y necesarias para superar el estado de cosas inconstitucional penitenciario y carcelario; (ii) a la Procuraduría General de la Nación y a la Defensoría del Pueblo, hacerse partícipes del proceso de

cumplimiento de lo dispuesto en esa providencia; y (iii) en cada caso particular, adoptar las medidas necesarias para superar las deficiencias y problemáticas evidenciadas en cada uno de los centros penitenciarios

En esa decisión, particularmente sobre los problemas de salud en el sistema penitenciario y carcelario, puso de presente que estos son latentes a partir de la declaración de emergencia en el sector carcelario, que se dio precisamente por la crisis que se afrontaba sobre la prestación de los servicios de salud. Recordó que contar con un servicio de salud claramente defectuoso e ineficiente en las penitenciarías y cárceles es una violación flagrante de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad, en la medida en que “el solo hecho del encierro puede tener impactos considerables en la salud física y mental de un ser humano, por lo que, carecer de servicios básicos adecuados de salud, es dejar de contar con un servicio público que, se sabe, se requerirá con toda seguridad”.

Sin embargo, aclaró que la mayor gravedad de la violación de este derecho no surgió porque las personas privadas de la libertad no pudieran acceder a los servicios de salud, ni siquiera a aquellos que requieran con necesidad, sino al permitir que se deteriorara y lograra afectar el grado de salud con el cual contaba la persona al ingresar al establecimiento de reclusión. En otras palabras, “existe una grave violación del derecho a la salud, al no brindar a las personas presas el acceso a los servicios de salud que se requieren. Pero existe una violación aún más básica y grave, al privar a las personas del grado de salud y de bienestar con el cual entraron a prisión”.

Más adelante, en la sentencia T-762 de 2015^[33] la Corte reiteró que el deficiente sistema de salud en las cárceles, que se evidencia por las demoras excesivas en la atención, la ausencia de personal médico en el interior de los centros de reclusión, la ausencia de contratos o el represamiento de las solicitudes de procedimientos y autorización de medicamentos, entre otros, sigue siendo una de las problemáticas estructurales del sector penitenciario y carcelario del país.

En esa providencia esta Corporación señaló que la adecuada prestación del servicio de salud en las cárceles implicaba el cumplimiento de dos condiciones mínimas: (i) en infraestructura: las áreas de sanidad de los establecimientos deben ser higiénicas y disponer de todo lo necesario para contar con una zona de atención prioritaria, un stock mínimo de medicamentos y un área de paso para monitorear a los reclusos que fueron hospitalizados o que lo serán; (ii) en personal médico: los establecimientos penitenciarios y carcelarios deben contar con personal multidisciplinario en salud, que debe incluir, por lo menos, médicos, enfermeros y psicólogos.

5.4. Teniendo en cuenta lo anterior, es preciso recordar que la garantía del derecho a la salud no puede ser suspendida ni restringida a quienes se encuentran privados de la libertad, en tanto su desconocimiento afecta otros derechos fundamentales como la vida y la dignidad humana. Al respecto, la Corte ha sostenido lo siguiente:

“En el campo de la salud es claro que, por su misma circunstancia, quien se encuentra privado de la libertad no goza de autonomía -como la persona libre- para acudir al médico cada vez que lo desee o necesite, y que, por lo general, tampoco le es posible escoger a los

facultativos que deban examinarlo, tratarlo u operarlo. Ha de someterse a unas reglas generales y predeterminadas, indispensables por razones de organización y seguridad.

Empero, lo anterior no puede significar que se diluya o haga menos exigente la responsabilidad a cargo del INPEC y de los establecimientos de reclusión, o que pueda el sistema desentenderse de la obligación inexcusable de prestar a todos los presos, en igualdad de condiciones, una atención médica adecuada, digna y oportuna. (...)

El cuidado de la salud, a cargo del establecimiento, en los campos médico, quirúrgico, asistencial, o el que implique tratamientos o terapias debe ser oportuno, es decir, ha de darse de tal modo que no resulte tardío respecto a la evolución de la enfermedad del paciente; aun en los casos en que la patología admita espera, si el preso sufre dolores intensos la atención médica o farmacéutica debe ser inmediata, por razones humanitarias, de tal manera que la demora en brindarla efectivamente no se convierta en una modalidad de tortura”[34].

El derecho a la salud de las personas privadas de la libertad debe entonces ser garantizado en condiciones de igualdad, no solo porque se encuentra estrechamente vinculado con los derechos a la vida y a la dignidad humana, sino también “por la relación especial de sujeción del interno con el Estado y la ausencia de justificación para su limitación dentro del marco general del derecho punitivo”[35].

De igual forma, el Estado tiene la obligación de utilizar todos los medios necesarios para garantizar el acceso a los servicios de salud en condiciones oportunas, adecuadas, eficientes y continuas, la cual se genera por ser el encargado de la organización, dirección y reglamentación de la salud y como consecuencia de que los internos únicamente cuentan con los servicios médicos que ofrece el establecimiento carcelario en el cual se encuentran reclusos a través de la EPS contratada[36].

5.5. En definitiva, los estándares internacionales vinculantes para Colombia y la normatividad interna contienen disposiciones que exigen al Estado, y en particular a las autoridades penitenciarias, garantizar las condiciones mínimas que permitan a las personas privadas de la libertad llevar una subsistencia digna en el lugar en el que se encuentren reclusos. La atención en salud para esa población no puede ser restringida ni limitada; por el contrario, debe ser adecuada, digna, oportuna y cumplir con las condiciones de infraestructura y personal médico necesarios para garantizar su goce efectivo.”

En la misma providencia, la Corte Constitucional realizó una descripción del modelo de atención en salud para la población privada de la libertad bajo la custodia y vigilancia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-, el cual se puede sintetizar en los siguientes términos:

1. El artículo 65 de la Ley 1709 de 2014, dispuso que esa población tiene acceso a todos los servicios del sistema general de salud, sin discriminación por su condición jurídica, y se les debe garantizar la prevención, el diagnóstico temprano y el tratamiento adecuado de las patologías físicas o mentales que padezcan. De igual forma, estableció que todos los centros de reclusión deben contar con una Unidad de

Atención Primaria y de Atención Inicial de Urgencias en Salud Penitenciaria y Carcelaria.

2. Se creó el Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad como una *“cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica”*, encargado de contratar la prestación de los servicios de salud de todas las personas privadas de la libertad. Este Fondo está integrado por el Ministro de Justicia y del Derecho o el Viceministro de Política Criminal y Justicia Restaurativa, el Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado, el Ministro de Salud y Protección Social o su delegado, el Director de la Unidad Administrativa de Servicios Penitenciarios y Carcelarios, el Director del INPEC y el Gerente de la entidad fiduciaria con la cual se contrate (art. 66 ibídem).
3. De acuerdo con la ley 1709, los recursos del fondo serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta en la cual el Estado tenga más del 90% del capital, (parágrafo 1º, art. 66). Fue así como el 23 de diciembre de 2015 se suscribió el contrato de fiducia mercantil núm. 363 de 2015 entre la USPEC y el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015, integrado por la Fiduprevisora S.A. y Fiduagraria S.A., con el objeto de administrar y pagar los recursos dispuestos por el fideicomitente en el Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad.
4. En cuanto a la implementación de ese esquema de prestación del servicio de salud, dispuso que el mismo debía ser gradual, en un término no mayor a ocho meses contados a partir del 1º de diciembre de 2015, y que los servicios de salud de la población privada de la libertad continuarían prestándose por parte de la entidad que venía asumiendo dicha actividad -para ese momento la EPS Caprecom-, con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Salud de Personas Privadas de la Libertad y con la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación de los servicios de salud (Artículo 2.2.1.11.8.1.).
5. Mediante la Resolución 5159 del 30 de noviembre de 2015, se adoptó el Modelo de Atención en Salud para la población privada de la libertad bajo la custodia y vigilancia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC”, que en el artículo 3,º estableció que la implementación del modelo de atención en salud corresponde a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC- en coordinación con el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, para lo cual deben adoptar los manuales técnico administrativos que se requieran y adelantar los trámites necesarios ante el Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad.
6. Hasta el 31 de diciembre de 2015, la prestación de los servicios de salud a la población privada de la libertad le correspondía a la EPS Caprecom, debido al proceso de liquidación en el que se encuentra inmersa esa entidad. Posteriormente y con el fin de garantizar la prestación del servicio de salud, la USPEC y el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015 suscribieron un contrato de fiducia mercantil, en el cual se estableció que los recursos del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad que recibirá la fiduciaria deben destinarse a la celebración de contratos derivados y pagos necesarios para la atención integral en salud y prevención de la

enfermedad de esa población. Así mismo, se estableció como una de las obligaciones del contratista la de garantizar la continuidad en la prestación de los servicios de salud a la población privada de la libertad.

7. De conformidad con lo establecido en la Resolución 5159 del 30 de noviembre de 2015, el INPEC deberá garantizar la gestión de tipo administrativo que se requiera ante los prestadores de servicios de salud contratados por la fiducia, para garantizar la prestación de servicios médico asistenciales a la población privada de la libertad en los establecimientos de reclusión de manera oportuna y con calidad, presentando informes periódicos a la USPEC, conforme los mecanismos que conjuntamente establezcan en los respectivos manuales técnico administrativos, para monitorear y así mejorar continuamente, de igual manera para que en coordinación con la USPEC, se tomen acciones necesarias para hacer ajustes en los comités respectivos.

4.5. Caso Concreto

En este caso, el accionante **CARLOS CASTILLO JIMENEZ**, alegó que se encuentra recluso en las instalaciones del Complejo Carcelario de Cúcuta y que le fue ordenado por asistencia prioritaria, los servicios de salud relacionados para la extracción del platino, de su brazo izquierdo y la extracción del platino del fémur derecho, para que le pueda ser realizada una resonancia magnética, sin que a la fecha se le hayan realizado los procedimientos necesarios para ello.

En efecto, se evidencia con la respuesta del **HOSPITAL ERASMO MEOZ**, que el actor fue atendido el 18 de octubre de 2018 en esa institución por la especialidad de ortopedia y traumatología, en la cual se le diagnosticó **FRACTURA DE LA EPIFISIS INFERIOR DEL RADIO**, y como plan de manejo conducta se indicó que se requería “...**TURNO QUIRÚGICO PARA EXTRACCIÓN DE OSTEOSINTESIS**”.

ESPECIALIDAD 312 ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA									
MOTIVO DE CONSULTA PACIENTE CON ANTECEDENTE DE OSTEOSINTESIS DE RADIO DE MAS DE 15 AÑOS DE EVOLUCION, FX DE RADIO DISTAL CONSOLIDADA CON PLACA DCP QUE AMERITA RETIRO DE MATERIAL Y CURETAJE OSEO									
ENFERMEDAD ACTUAL MAS DE 15 AÑOS DE EVOLUCION									
REVISIÓN SISTEMA PACIENTE REFIERE DOLOR EN CARA ANTERIOR DE ANTEBRAZO									
EXAMEN FISICO DOLOR ANTE MOVILIZACION ESPONTANEA									
ESTADO GENERAL BUENO									
EXAMEN FISICO FC:80 FR:20 PESO (Kg):64,00 TALLA (cm):175 IMC 21 T:36 Sistólico: 120 Diastólico: 80									
Puntaje Tamizaje Nutricional: 1,0000									
DIAGNOSTICO S525 FRACTURA DE LA EPIFISIS INFERIOR DEL RADIO									
CONDUCTA SE SOLICITA TURNO QUIRURGICO PARA EXTRACCION DE OSTEOSINTESIS									

Igualmente, el Hospital vinculado indicó que la anterior orden nunca fue cumplida por el **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE CÚCUTA**, el **ÁREA DE SANIDAD DEL COCUC** y el

CONSORCIO. FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019, que son los responsables de garantizar los servicios de salud a la población carcelaria.

Respecto a ello, se observa que la **FIDUPREVISORA S.A.** a nombre del **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019** manifiesta, que solo le corresponde lo competente a la administración y pago de recursos dispuestos por el fideicomitente en el Fondo Nacional de Salud de las personas privadas de la libertad, más no la prestación de servicios medico asistenciales, agregan que se ha gestionado la atención requerida por el accionante, que fue atendido por el médico intramural, quien le remitió a medicina interna y que se le generó la respectiva autorización para la atención por la especialidad.

Sin embargo, Observa este despacho que no se demuestra por parte de las accionadas, la atención efectiva al accionante por el especialista ortopedia ni la realización de ningún trámite para que se le realizara el procedimiento de “...**TURNO QUIRÚGICO PARA EXTRACCIÓN DE OSTEOSINTESIS**”, al que fue ordenado por médico intramural; por lo que teniendo en cuenta su condición de privación de libertad y que no se allegó documentación suficiente que refiera que se le está prestando la atención salud que pueda requerir, se tutelarán los derechos a la salud, vida digna e integridad personal invocados.

Así las cosas, siendo que la **DIRECCIÓN DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA** y el **ÁREA DE SALUD DEL COCUC**, es la responsable de garantizar la gestión de tipo administrativo que se requiera ante los prestadores de servicios de salud contratados por la fiducia, para garantizar la prestación de servicios médico asistenciales a la población privada de la libertad en los establecimientos de reclusión de manera oportuna y con calidad, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 5159 del 30 de noviembre de 2015, se le ordenará que inicie las actuaciones pertinentes, a través de la IPS que esté prestando el servicio de salud en Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Cúcuta, ya sea dentro o fuera del centro penitenciario, para que se garantice la atención médica y quirúrgica del accionante **CARLOS CASTILLO JIMENEZ**, respecto a la consulta especializada por ortopedia, para que se defina respecto a si el actor requiere actualmente el procedimiento de “...**TURNO QUIRÚGICO PARA EXTRACCIÓN DE OSTEOSINTESIS**”, y en caso afirmativo, garantice el traslado, realizando los trámites administrativos y logísticos necesarios para ello, y cumplimiento con los lineamientos de seguridad y custodia del PPL.

En relación con el **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL**, no se advierte respecto a ellos que estén legitimados en la causa para hacerse responsables de lo accionado, dado que su función legal no es prestar directamente los servicios de salud, sino manejar los recursos y efectuar las contrataciones necesarias para efectuar los mismos a través de terceros, por lo que se desvincularán de la presente acción. Tampoco existe vulneración por parte de los demás vinculados.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. TUTELAR los derechos a la salud, vida digna e integridad personal invocados por el accionante **CARLOS CASTILLO JIMENEZ**, de conformidad con lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR a la **DIRECCIÓN DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA y el ÁREA DE SALUD DEL COCUC**, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, inicie las actuaciones pertinentes, a través de la IPS que esté prestando el servicio de salud en Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Cúcuta, ya sea dentro o fuera del centro penitenciario, garantice la atención médica y quirúrgica del accionante **CARLOS CASTILLO JIMENEZ**, respecto a la consulta especializada por ortopedia, para que se defina respecto a si el actor requiere actualmente el procedimiento de “... **TURNO QUIRÚGICO PARA EXTRACCIÓN DE OSTEOSINTESIS**”, y en caso afirmativo, garantice el traslado, realizando los trámites administrativos y logísticos necesarios para ello, y cumplimiento con los lineamientos de seguridad y custodia del PPL.

TERCERO: Desvincular al **PATRIMONIO AUTÓNOMO PAR CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015, FIDUPREVISORA S.A., el HOSPITAL ERASMO MEOZ y el DIRECTOR REGIONAL ORIENTE DEL INPEC**, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes de esta decisión por el medio más eficaz y oportuno.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario